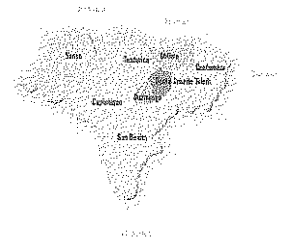




Municipalidad Provincial de Contumazá

Jr. Octavio Alva Nº 260 municontumaza@hotmail.com

"Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 213-2020-MPC

Contumazá, 14 de diciembre del 2020.

VISTO: La Carta Nº 049-2020-MPC/PPM-BBCH y anexos presentado por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Contumazá (en lo sucesivo la Entidad);

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativas en materias de su competencia conforme lo dispone el artículo 194º de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y de acuerdo con el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de acotada Ley, esta autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Procurador Público de la Entidad a efectos de implementar la medida correctiva incluida en el Plan de Acción derivado del Informe de Control Simultáneo Nº 001-2018-OCI-MPC/0371-ALC y en virtud de lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía Nº 052-2020-MPC, mediante la Carta Nº 049-2020-MPC/PPM-BBCH y en amparo del artículo 13º del Texto Unico Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley del Regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS(en Adelante LPCA) solicita a este Despacho que, se expida la resolución identificando el agravio que los actos administrativos contenidos en las Resoluciones de Alcaldía Nº 098-2012-MPC, Nº 353-2014-MPC/A, Nº 354-2014-MPC/A, y Nº 390-2016-MPC producen a la legalidad administrativa y al interés público.

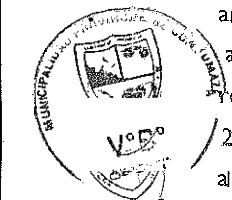
Al respecto, el artículo 13º de la LPCA dispone que: *"Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso. También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa"*.

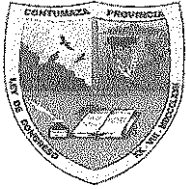
Ahora, si bien el Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM prevén el ingreso de los servidores contratados a la Carrera Administrativa (nombrados) de la Administración Pública, ello no supone ejecutarse ignorando otras disposiciones vigentes en nuestro marco normativo, pues al tratarse de una modalidad de vinculación exclusiva de la Administración Pública y una acción de personal cuyo efecto se reflejará en el costo de la planilla, el Estado – representado a través de las Instituciones Públicas empleadoras- debe observar el Principio de Universalidad y Unidad señalado en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto aprobado por Decreto Supremo Nº 304-2012-EF.

Así, las Leyes Nºs 29812, 30114 y 30372, Leyes de Presupuesto del Sector Público para los Años Fiscales 2012, 2014 y 2016, en sus artículos 8.1, respectivamente, prohibieron- entre otros- el nombramiento en la Administración Pública, salvo en determinados supuestos que las normas establecen expresamente.

De este modo, los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276 no podían ser nombrados en la carrera administrativa porque las Leyes de Presupuesto del Sector Público en dichos años fiscales ha mantenido vigente la prohibición de nombrar al personal contratado.

Sin embargo, en el presente caso, en mérito a los hechos comprobados y a las conclusiones contenidas en el Informe de Control Simultáneo Nº 001-2018-OCI-MPC/0371-ALC que poseen naturaleza vinculante para esta Entidad, se encuentra acreditado que los actos de nombramiento de diversos servidores municipales contratados bajo





Municipalidad Provincial de Contumazá

Jr. Octavio Alva Nº 260 municontumaza@hotmail.com

"Año de la Universalización de la Salud"



el régimen del Decreto Legislativo Nº 276, formalizados mediante las Resoluciones de Alcaldía Nº 098-2012-MPC, Nº 353-2014-MPC/A, Nº 354-2014-MPC/Ay Nº 390-2016-MPC, se encuentran viciados de nulidad, configurándose la causal de nulidad prevista en el numeral 1º del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 2744, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante LPAG), porque la Entidad a pesar que durante la vigencia de las normas antes mencionadas se encontraba prohibida explícitamente el nombramiento del personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276, efectuó el nombramiento de su personal bajo los alcances de dicho régimen, contraviniendo y trasgrediendo frontalmente la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto aprobado por Decreto Supremo Nº 304-2012-EF, y las Leyes Nºs 29812, 30114 y 30372, Leyes de Presupuesto del Sector Público para los Años Fiscales 2012, 2014 y 2016.

Ahora, los actos de nombramiento corresponden a los años 2012, 2014 y el 2016, de lo que se advierte que el plazo para declarar la nulidad de oficio de todos los actos administrativos ha prescrito; consecuentemente, de acuerdo con el numeral 213.4 del artículo 213º de la LPAG correspondería que la nulidad de dichos actos sea solicitada en la vía judicial, para lo cual de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 13º de la LPCA, es necesario que se emita la resolución administrativa que declare la lesividad que dichos actos administrativos producen a la legalidad administrativa y al interés público.

Que, el agravio a la legalidad administrativa supone que la actuación se encuentra viciada por alguna de las causales previstas en el artículo 10º de la LPAG, y como se ha mencionado previamente, los actos de nombramiento de diversos servidores municipales contratados bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 276 concretados en las Resoluciones de Alcaldía Nº 098-2012-MPC, Nº 353-2014-MPC/A, Nº 354-2014-MPC/A, y Nº 390-2016-MPC se encuentran viciados de nulidad por incurrir en la causal de nulidad prevista en el numeral 1º del artículo 10º de la LPAG, pues se efectuaron nombramientos a pesar de que la Entidad no se encontraba habilitada u autorizada para ello sino por lo contrario se hallaba prohibida expresamente.

Que, en relación a la lesión del interés público, resulta relevante tener en consideración que el Tribunal Constitucional en la STC 0090-2004-AA/TC, fundamento 11, señaló que:

"(...) el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos, por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Consecuentemente, el interés público es simultáneamente a un principio político de organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso, opera como un propósito ético – política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en que circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo... En ese contexto, la discrecionalidad opera cuando el ordenamiento jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar, en un supuesto dado, lo que sea de interés público. Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometida sólo al examen de las circunstancias relevantes en cada caso"

Que, asimismo en la STC 02488-2004-AA/TC, fundamento 7, indicó:

"El interés público, es típicamente un concepto indeterminado. Es decir, se trata de un concepto que hace referencia a una esfera de la realidad cuyos límites no aparecen precisados en su enunciado, pero que sin embargo podrá ser concretizado en cada caso en atención a las circunstancias."

Así, no se trata de un concepto librado a la discrecionalidad de la Administración, pues ello supondría en muchos casos justificar la arbitrariedad, sino que se trata de un concepto cuyo contenido deberá ser explicitado en cada caso en atención a circunstancias concretas que además hacen razonable poner fin a la concesión.

